

#### **CONTESTA TRASLADO**

### Sr. juez:

Rodrigo Sebastián Iglesias, Abogado, inscripto en el T.º 123, F.º 621 del C.A.P.C.F., con domicilio electrónico CUIT 20-29392827-5, en mi carácter de apoderado del Observatorio de Derecho Informático Argentino, manteniendo el domicilio constituido, en autos caratulados "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - AMPARO - OTROS", expediente n.º 182908/2020-3, CUIJ INC J-01-00409611-4/2020-0, a V.S. digo:

# I. **OBJETO**

Vengo, por medio del presente, a contestar el traslado conferido con relación al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2022, presentada en fecha 13 de septiembre de 2022. Solicitando el correspondiente rechazo a la impugnación efectuada por la demandada.

### II. CONTESTA TRASLADO.

a) Planteo de la Demandada.

Que el representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realiza una critica y argumenta una nulidad contra la sentencia por una supuesta violación al debido proceso y contra la falta de legitimación activa del frente actor. A la postre, indica que el SRFP no configuraría ninguna ilegítima restricción a los derechos constitucionales de los ciudadanos e indica que el tratamiento de datos personales sensibles se



encontraría dentro de las excepciones de la Ley Nacional y que la resolución de la a-quo es una intromisión del Poder Judicial en las facultades que le son propias a la Administración.

- b) Improcedencia del Recurso Interpuesto.
- 1. De la Nulidad en la Sentencia apelada.

La sentencia cuestionada por la contraparte, aduce un devenir extraño sobre la fundamentación y recolección de evidencias realizadas en el marco del expediente de marras y que la a-quo valoró indicando la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Resolución 398/MJYSGC/19 la cual demuestra en forma insoslayable la aplicación del SRFP a la totalidad de la ciudadanía sin la correcta protección y recaudos legales y técnicos vulnerando derechos personalísimos. Cuestiones que la propia demandada no pone en duda sino que efectúa un raconto del proceso por el cual fueron obtenidas las pruebas que demuestran y fundamentan el decisorio. Es decir, no cuestionan la decisión per se, sino la obtención de pruebas que, demostrada por la demandada se ha cumplido con la totalidad de las oportunidades brindadas tanto procesales como de fondo, cumpliendo con el debido proceso en su totalidad, sin afectación alguna a un derecho constitucional que el propio decisorio de la a-quo indica que el SRPF no cumple con el debido proceso, resultando una paradoja sin precedentes, pero tanto la fundamentación del resolutorio de la a-quo como la descripción realizada por la demandada en el recurso presentado solo demuestra el cumplimiento del debido proceso en su totalidad y los derechos vulnerados por la Administración.

2. De la Falta de Legitimación.



Como ya se ha tratado en el expediente de marras y por la propia Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo, la legitimación activa de esta parte se encuentra demostrada ante un cuestionamiento similar en el expediente de marras, de la cual citamos en honor a la brevedad sobre este cuestionamiento de la demandada cuando la Sala I dijo: "...el proceso colectivo incoado es susceptible de potenciar la celeridad y eficacia de la respuesta judicial y, además, no se aprecia que la legitimación así admitida colisione —es decir, resulte incompatible— con la que atribuida singularmente a cada ciudadano que se considere afectado por la implementación del sistema o, en caso, por sufrir un perjuicio concreto a raíz del mismo (por caso, una persona detenida o demorada por errores en el sistema por un falso positivo en la detección de rostro).

Así las cosas, el texto constitucional local y las circunstancias de la causa enunciadas permiten sostener que no se trata de derechos puramente individuales y exclusivos de cada uno de los titulares afectados, sino que se persigue la tutela de un derecho de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos —en especial, el derecho a la no discriminación—.

A su vez, cabe destacar que el Acta de Constitución de la Asociación Civil actora, en su artículo 3º establece que "[...] son sus propósitos, sin fines de lucro: llevar adelante todas las acciones tendientes a motivar el adecuado ejercicio de los Derechos Constitucionales, tanto individuales como colectivos, por parte de toda la ciudadanía en el territorio de República Argentina [...]". A esos efectos, "[p]odrá promover, promocionar, concretar, proteger y garantizar el respeto a los derechos en todas manifestaciones y realidades derivadas de las nuevas tecnologías, en el marco de la democracia, los derechos humanos y el respeto a los diversos grupos sociales, étnicas y religiosas. Trabajar junto a las autoridades competentes en la búsqueda de fortalecimiento de la adecuada protección legal de los procesos tecnológicos, así como en la salvaguarda de los derechos de la comunidad con relación a estas invenciones.

Podrá cooperar, coordinar y participar activamente con las autoridades legislativas ejecutivas y judiciales a fin de dar cumplimiento de las acciones



que hacen el cumplimiento de su objeto social" (adjunto actuación  $N^{o}$  16783748/202)

Entonces, de la letra expresa del acta mencionada surge que la asociación actora tiene entre sus fines la defensa de los intereses de toda la ciudadanía del territorio argentino y su representación en post de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos constitucionales tanto individuales como colectivos...." por si fuera poco "...Así pues, cabe concluir que el planteo de autos no se refiere a un cuestionamiento abstracto de una norma general que habilitaría la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia (art. 113 inc 2 ya citado), sino que, tal como fue dicho precedentemente, la parte actora ha invocado a los fines de su legitimación en defensa del interés de la sociedad cuestiones vinculadas con supuestos de discriminación como así también la vulneración a los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, lo que cual resulta suficiente para acceder a la justicia (artículo 14 de la CCABA), a fin de que el juez le brinde una tutela individual ajena al cometido de la acción cuya competencia originaria ha sido confiada por la Constitución local al Superior Tribunal..." Como vemos no solo nuestra Asociación tiene legitimación Activa sino que la propia Sala ya lo ha establecido en forma previa.

3. De las restricciones ilegitimas e inconstitucionales realizadas por el SRFP y del tratamiento de datos personales sensibles.

El representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hace referencia a que el sistema no configura restricción alguna a los derechos constitucionales de los ciudadanos, cuestión que queda plasmada de forma incuestionable en la pericia informática realizada y de la cual el propio GCBA tuvo no uno sino dos representantes que firmaron el informe sin miramientos o cuestiones sobre su procedimiento o resultado. Donde da por resultado que además de vulnerar derechos como a la intimidad, privacidad, debido proceso, no discriminación, principio de igualdad, etc. No puede dejarse de lado que se obtuvo un resultado palmario y evidente: 15.000 personas se encuentran



dentro del SRFP y no son prófugos, no se encuentran en la base de CONARC. Además de la falta de controles y auditorias tanto técnicas como legales, el incumplimiento a las normas nacionales e internacionales, falta de informe de impacto sobre el tratamiento de datos biométricos ante los sistemas automatizados como es el SRFP.

Cabe destacar que de la respuesta brindada por RENAPER sobre el convenio con el GCBA, más precisamente con el Ministerio de Justicia y Seguridad es ante la solicitud de datos biométricos para ser utilizados en el "Sistema FACE ID" como consta en la clausula cuarta párrafo tercero "...los datos aportados por el RENAPER serán procesados por el "Sistema FACE - ID" que se implementará en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el cual, a través de una cámara fija, se reconocen los rostros de las personas registradas y cotejadas con registros provenientes de la Base de Datos del RENAPER..." donde en contestación al oficio judicial solicitado el propio RENAPER da cuenta que la entrega de datos biométricos al Ministerio de Justicia y Seguridad es casi 3 veces la población de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no existe otro convenio que permita la entrega de datos biométricos. Es cuando la pericial informática da cuenta de borrados físicos y lógicos, imposibilidad manifiesta en la certeza sobre la utilización y finalidad de los datos brindados al GCBA y del tratamiento ilegal sobre los datos personales sensibles, la falta de registro de base de datos, incumplimiento que la a-quo sostuvo al indicar la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Resolución 398/MJYSGC/19 más cuando esas personas nunca estuvieron dentro de la base de datos de CONARC y fueron ingresadas en forma manual, sin motivos, sin miramientos, recordando épocas nefastas y oscuras de la historia de nuestro País que no debemos dejar de recordar para Nunca Más volver a ellas.

Insistimos, los denominados "falsos positivos" aún se encuentran dentro del SRFP, motivo por el cual, de volver a ser utilizado el Sistema se volvería a victimizar a personas que son ajenas a cualquier situación judicial, prejuzgando y coartando el libre transito de las personas, sistema que en el



pliego de contrataciones requiere un %97 de efectividad, reconocer emociones, etc. Y quedó demostrado que no solo su efectividad ronda el %53 sino que nadie puede entender un motivo para que se requiera detectar emociones de una persona que se encuentra prófuga de la justicia, por el contrario y en función a lo solicitado en el objeto de la Acción de Amparo iniciada por esta parte, nunca se estableció como se implementa el SRFP ante las tres funcionas a ejercer (Sistema de reconocimiento de prófugos, Sistema de prevención del delito, Sistema forense).

Cabe formularse una última pregunta sobre el planteo realizado por la demandada: ¿Quien controla el SRFP? Dado que el Defensor del Pueblo no cuenta con los recursos necesarios, la Legislatura no conformó la Comisión Especial a los efectos, no se realizó auditoria alguna (previa o posterior a su implementación) ¿donde están y para que se utilizaron la totalidad de los datos biométricos solicitados al RENAPER? Solo sabemos que fue implementado sin absolutamente ningún respeto al ordenamiento legal vigente.

En razón de los fundamentos expuestos, solicito se tenga por contestado el traslado conferido y no se conceda el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

#### III. RESERVA CASO FEDERAL.

Ante el supuesto que el decisorio sea contrario a lo formulado por esta parte, que nos resultara incongruente, se realiza formal reserva de caso federal por encontrarse en juego derechos y garantías fundamentales, tanto constitucionales como de tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, como ser: Art 16, 18, 75 inc 22 de la Constitución Nacional y Art 11, 7.3 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



# IV. **PETITORIO.**

- **1.** Se tenga por contestado el traslado conferido en tiempo y forma.
- 2. Se haga la reserva de caso federal.
- 3. No se conceda el recurso de apelación interpuesto por el

GCBA.

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°4 - CAYT - SECRETARÍA N°7

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: CONTESTA TRASLADO DEMANDADA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 21/09/2022 10:20:49

IGLESIAS RODRIGO SEBASTIAN - CUIL 20-29392827-5